El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Servidumbre

Demandante : Empresa de Energía de Bogotá SA ESP

Demandada : Josefina Restrepo González

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del CIRCUITO de PEREIRA, R.

Radicación : 66001-31-03-004-2014-00305-02

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : NO.445 DE 14-09-2022

**TEMAS: SERVIDUMBRE / CARGA PROBATORIA / RESPECTO DE LA INDEMNIZACIÓN / TÉRMINOS PROCESALES / PERENTORIOS E IMPRORROGABLES / DEBIDO PROCESO.**

Consagra el artículo 167, CGP, la regla general que a cada parte le corresponde demostrar el supuesto fáctico de las normas invocadas…

La iniciativa probatoria, en cuanto a la indemnización que surge de la servidumbre…, impone a la demandante señalar en el libelo su estimación; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte pasiva, en caso de disconformidad, pedir un avalúo que tase los perjuicios, a efectos de que se modifique la reclamada.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, es inexorable probar, acorde al imperativo normativo ya citado…

Y aquí reluce que esta gestión de la parte demandada fue harto precaria, al contestar solicitó una pericia para la apreciación…, que fue decretada en proveído del 01-09-2016… y, luego, pasó por múltiples vicisitudes (Requerimientos a las partes, varios relevos de peritos y recusación), sin que la interesada urgiera su realización. (…)

Es inadmisible argüir que se ha privilegiado una norma procesal frente al derecho sustancial de la demandada, pues omitir el cumplimiento de los términos es lesivo del debido proceso, que es la garantía que tienen los extremos en el desarrollo de los litigios…

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento [Art. 13º, ibidem] y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables [Art. 117, ibidem], implica ello que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables…

En ese contexto y bajo el entendido de que el debido proceso es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuidado a la aplicación del principio de preclusividad…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0048-2022**

Pereira, R., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

La apelación interpuesta por la demandada, contra la sentencia del día **06-08-2021** (Expediente recibido el día05-10-2021), que agotó la primera instancia en el proceso referido.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. La demandante fue seleccionada para adelantar la obra de diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kv y las líneas de transmisión asociadas, para cuyo efecto necesita afectar con dicha infraestructura eléctrica, en forma parcial, el predio “La Valquiria hoy Gualanday”, ubicado en la vereda La Bananera, de esta ciudad, de matrícula No.290-82293 y propiedad de la señora Josefina Restrepo González. La actora adelantó conversaciones extrajudiciales con la propietaria para la indemnización respectiva, sin lograr un acuerdo directo (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, pdf No. 01, folios 4-6).
	2. Las pretensiones. **(i)** Imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el terreno descrito; **(ii)** Autorizar la construcción de torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del fundo gravado; además, permitir las acciones del ordinal 2º del acápite de súplicas (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01…, pdf No.01, folios 6-7).

Igualmente: **(iii)** Prohibir a la demandada la siembra de árboles que puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras obstructivas de la servidumbre; **(iv)** Fijar el monto de la indemnización debida, de no aceptarse el valor propuesto por la demandante, previo descuento de la retención en la fuente; y, **(v)** Ordenar el registro en el folio de matrícula inmobiliaria (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01…, pdf No.01, folios 6-7).

1. **La defensa de la parte pasiva**

3.1. Josefina Restrepo González. Aceptó los hechos 1° a 6°, negó el No.7° y de los otros dos, uno dijo rechazarlo y el otro dijo que no era un supuesto fáctico. Sin resistir las súplicas se opuso a la indemnización estimada por la parte actora (Ibidem, pdf No.01, folios 251-266).

3.2. El Banco Agrario de Colombia SA. Citado como litisconsorte necesario (Ibidem, pdf No.16), luego de notificado debidamente (Ibidem, pdf No.23), presentó escrito sin excepcionar ni oponerse a las pretensiones (Ib., pdf No. 26).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva dispuso: **(i)** Imponer la servidumbre; **(ii)** Autorizar a la actora las obras solicitadas; **(iii)** Prohibir a la demandada siembra de árboles y demás acciones que obstaculicen el gravamen; **(iv)** Fijar $3.079.958 como indemnización; **(v)** Pagar los depósitos judiciales a la demandada; **(vi)** Levantar la cautela decretada; **(vii)** Registrar en el folio de matrícula inmobiliaria; y, **(viii)** Condenar en costas a la demandada.

Luego de referir algunas normas sobre las servidumbres legales, concluyó que es viable la propuesta por la demandante. Explicó que el libelo cumplió con la estimación de la indemnización, en tanto que, la demandada pretirió cubrir los gastos del perito ordenado a su petición, por ende, aceptó la cifra fijada en la demanda y, sin pruebas en contrario, esa fue la tasación de perjuicios reconocida (Ibidem, pdf No. 29).

1. **La síntesis de la apelación**

5.1. Los reparos de la demandada. **(i)** Es falso que hubo renuencia a pagar los gastos del dictamen; **(ii)** La decisión sacrificó su derecho sustancial, ya que interpretó exegéticamente el artículo 234-3°, CGP; y, **(iii)** La eventual confirmación deberá aplicar el artículo 16 de la Ley 446, pues ha debido actualizarse la cifra fijada en septiembre de 2014. La revocatoria implica ordenar peritación o, en todo caso, indexar (Ibidem, pdf No.30).

5.2. La sustentación. Dentro del término del Decreto Presidencial No.806 de 2020, la demandada no presentó la argumentación de sus reparos en esta sede; empero, se tuvo como fundamentación la expuesta en el memorial presentado en primer grado (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 02ApelaciónSentencia, pdf No.07). Al resolver cada reparo se expondrá su respectiva sustentación.

1. **la fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.
	2. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-5). Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)[[5]](#footnote-6) por la CSJ. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están autorizados por el sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la especie de súplica se determina la legitimación sustantiva.

Enseña la jurisprudencia, de manera generalizada, que cuando de servidumbres se trata, puede promover la pretensión en sus diversas variables (2021)[[6]](#footnote-7)-[[7]](#footnote-8)-[[8]](#footnote-9), quien sea titular de derechos reales sobre el predio sirviente y el servido o dominante; incluso el poseedor está habilitado[[9]](#footnote-10) por mandato del artículo 376, CGP, y algunos[[10]](#footnote-11) sostienen que, sin la limitante del año, que la norma dispone.

En tratándose de servidumbres administrativas también llamadas legales [Art. 897, CC; conducción de energía, petroleras, mineras, gasoductos, etc.], solo existe predio sirviente[[11]](#footnote-12), explicable porque se constituyen en favor de un interés público [Art. 16º, Ley 56 de 1981, concordado con el art. 56, Ley 142], es decir, en provecho de toda la sociedad[[12]](#footnote-13); así lo reconoce la doctrina nacional[[13]](#footnote-14) con estribo en antiguo criterio del Consejo de Estado[[14]](#footnote-15).

Y es que la regulación de esta especie de servidumbre escapó a nuestro Estatuto Sustantivo, como admite el profesor Arteaga Carvajal[[15]](#footnote-16) en su obra, al decir: “*El Código Civil, con el transcurso del tiempo, y la ampliación de las necesidades generales, se ha quedado corto; por eso hoy día pueden considerarse servidumbre de interés público otras que no estaban consagradas originalmente en él pero que han aparecido en leyes posteriores (…)*”.

No merece crítica alguna, para esta Sala, que hay legitimación por activa[[16]](#footnote-17) en la sociedad demandante [Art. 25 y 27, Ley 56 de 1981 y 1º del Decreto 2580 de 1985; este último hoy compilado por el Decreto No.1073 de 2015], Empresa de Energía de Bogotá SA ESP, por haber sido seleccionada para el “*diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Armenia 230 kv y las líneas de transmisión asociadas*” (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, pdf No. 03).

Ahora, en lo atinente a la legitimación por pasiva se demandó a la señora Josefina Restrepo González, como propietaria del inmueble (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, folios 60-63, certificado de MI 290-82293, anotación 12), que soporta la servidumbre como limitante al dominio que es; en tal condición está autorizada por la ley para enfrentar el pedimento enrostrado.

De igual forma, al figurar como titular de otra servidumbre (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, folios 60-63, certificado de MI 290-82293, anotación 14), también está habilitado para contradecir el Banco Agrario de Colombia SA, tal como ordenó, en Sala Unitaria, este Despacho (Carpeta 02SegundaInstancia, carpeta 01CuadernoNulidad, pdf No.05).

* 1. La resolución del problema jurídico

6.3.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[17]](#footnote-18)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[18]](#footnote-19). El profesor Bejarano G.[[19]](#footnote-20), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[20]](#footnote-21), más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[21]](#footnote-22). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[22]](#footnote-23), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[23]](#footnote-24) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[24]](#footnote-25), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer el profesor Sanabria Santos[[25]](#footnote-26) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales[[26]](#footnote-27) y sustanciales[[27]](#footnote-28), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[28]](#footnote-29), las costas procesales[[29]](#footnote-30) y la extensión de la condena en concreto [Art.283, 2º, CGP], entre otros. Por último, hay competencia panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.3.2. Los temas de la apelación. Según la censura, el orden metodológico de temas para resolver será así: **(i)** La carga probatoria; **(ii)** El sacrificio delderecho sustancial; y, **(iii)** La actualización de la indemnización.

Carga probatoria. Consagra el artículo 167, CGP, la regla general que a cada parte le corresponde demostrar el supuesto fáctico de las normas invocadas, con algunas salvedades que no operan para este caso.

Este concepto, denota en palabras del profesor Azula Camacho[[30]](#footnote-31): *“(…) se considera una regla de conducta para las partes, por concretarse a observarla mediante la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para establecer los hechos que apoyan su derecho en el proceso, sean las pretensiones o excepciones; mientras que para el juzgador es una regla de juicio, por indicarle la forma como le corresponde pronunciarse, concretamente en contra de la parte sobre la cual gravita. (…)*”. En este sentido el profesor Rojas Gómez[[31]](#footnote-32).

La iniciativa probatoria, en cuanto a la indemnización que surge de la servidumbre, tal como lo explicara la sentencia apelada, impone a la demandante señalar en el libelo su estimación; cumplida esta carga, corresponde entonces, a la parte pasiva, en caso de disconformidad, pedir un avalúo que tase los perjuicios, a efectos de que se modifique la reclamada.

Es una verdad axiomática en el ámbito del derecho procesal, que no basta alegar, es inexorable probar, acorde al imperativo normativo ya citado, excepto las hipótesis exonerativas definidas en el régimen (Art.167, CGP; hechos notorios u objeto de presunción).

Y aquí reluce que esta gestión de la parte demandada fue harto precaria, al contestar solicitó una pericia para la apreciación (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, pdf No. 01, folio 265), que fue decretada en proveído del 01-09-2016 (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, pdf No. 01, folios 270-271) y, luego, pasó por múltiples vicisitudes (Requerimientos a las partes, varios relevos de peritos y recusación), sin que la interesada urgiera su realización.

Finalmente, el 06-03-**2020** (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta C01CuadernoPrincipal, pdf No. 01, folios 270-271) aceptó como perito, Daniel G. Vaquero L., a quien, con proveído del 10-08-2020, se le fijaron unos gastos que debía pagar la demandada (Ibidem, pdf Nos. 04 a 06), pero como no lo hizo, con auto del 24-09-2020 se prescindió de la práctica de la experticia (Ibidem, pdf No. 07). Válido señalar que, **estas últimas decisiones adquirieron firmeza ante el silencio de las partes**, *en especial de la recurrente, solicitante del peritaje e interesada en que se modificara la estimación indicada en la demanda*.

Reparo No.1°. Adujo la apelante que es falso que haya sido renuente para pagar los gastos del dictamen y detalló las gestiones realizadas por esa parte entre el 17-10-2017 y el 20-06-2018. No ofreció más argumentos la alzada (Ibidem, pdf No.30, folios 2-4).

RESOLUCIÓN. ***Fracasa***. La desidia que le atribuyó la sentencia, difiere de los momentos detallados por la recurrente, omitió cualquier justificación para atender el requerimiento final hecho en ese sentido y que llevó a prescindir de la prueba.

Tal como se explicitó en párrafos anteriores, ante la aceptación del perito Vaquero L., la demandada con auto de 10-08-**2020** fue requerida para que en el plazo de cinco (5) días [Art. 234-3°, CGP], suministrara $200.000, como gastos de la experticia, **pero no los pagó**. Ningún cuestionamiento hizo a la decisión y, tampoco, contra el auto que desistió de su práctica; entonces, ninguna falacia hay en la afirmación sobre su renuencia.

Nótese, adicionalmente, que en esta apelación se abstiene de mencionar la fase procesal en la que se le impuso el pago, la cronología anotada data de 2017 y 2018, falta aludir la de 2020 antes reseñada; tampoco se informa sobre las razones para haber incumplido. Palmario aflora que se desconoce la realidad del proceso o acaso sin escrúpulo se omiten los requerimientos obrantes en el expediente.

Reparo No.2°. Afirmó que hubo una interpretación exegética del artículo 234, inciso 3°, CGP, porque se prescindió de la prueba, agotado el término allí consagrado, cuando pudo haberse optado por otro requerimiento, bajo la figura del desistimiento tácito, conforme el artículo 317, CGP; en esas condiciones, se sacrificó el derecho sustancial de la demandada (Ibidem, pdf No.30, folio 4).

RESOLUCIÓN. ***Impróspero.*** Es inadmisible argüir que se ha privilegiado una norma procesal frente al derecho sustancial de la demandada, pues omitir el cumplimiento de los términos es lesivo del debido proceso, que es la garantía que tienen los extremos en el desarrollo de los litigios. Máxime que la parte hoy impugnante contó con todas las oportunidades y garantías para expresar su descontento, desde luego mediante las herramientas que el procedimiento ofrece.

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento [Art. 13º, ibidem] y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables [Art. 117, ibidem], implica ello que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables[[32]](#footnote-33). Todo en el marco del debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos.

En ese contexto y bajo el entendido de que el**debido proceso** es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuidado a la aplicación del principio de preclusividad[[33]](#footnote-34), también llamado de eventualidad[[34]](#footnote-35), que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El prementado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.[[35]](#footnote-36): “*(...) constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejércelo más adelante*”.

Todo lo anterior, para resaltar que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional[[36]](#footnote-37), al indicar:

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de **seguridad jurídica** que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. *Sublínea y versalitas, fuera de texto original*.

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

Descendiendo al caso, es evidente que requerir a la demandada por el plazo fijado por el artículo 234-3°, CGP, *no es un capricho*, es una aplicación normativa que ha debido cumplir la interesada, sin que ello pueda juzgarse como lesivo de su derecho sustancial.

Además, el trámite de esa prueba se extendió por un periodo bastante exagerado, desde su decreto el 01-09-2016 y, entonces, se justificaba la perentoriedad del plazo establecido. La demandada, interesada en que se modificara el monto resarcitorio, debió estar más atenta a su realización o cualquier requerimiento que se hiciera, pero se itera, ni acudió a suministrar las expensas ni tampoco recurrió esa decisión o aquella que declaró desistida la prueba.

Para sellar con contundencia, como ha señalado la jurisprudencia de la CSJ[[37]](#footnote-38): *“la prevalencia del derecho sustancial prevista en el artículo 228 de la Constitución Nacional no significa la proscripción de las formas y principios consagrados en el derecho procesal, porque es a través del proceso, entendido éste como un conjunto de actos destinados a la dación del derecho, como los órganos jurisdiccionales administran justicia”*. El resaltado con color es de esta Sala.

Reparo No.3°. Apreció que, ante la desestimación de los reparos anteriores y una eventual confirmación, debe tenerse en cuenta el artículo 16 de la Ley 446, para aplicar criterios que actualicen la indemnización fijada en septiembre de 2014. Insiste que la revocatoria implicaría ordenar una pericia (Ibidem, pdf No.30, folios 3-4).

RESOLUCIÓN. ***Prospera parcialmente***. La argumentación que antecede evidencia que, los reparos propuestos, son insuficientes para revocar la decisión apelada, sin embargo, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a la actualización.

La actualización dineraria también llamada indexación o corrección monetaria, como hecho notorio[[38]](#footnote-39)-[[39]](#footnote-40) que es, consiste en traer a valor presente una cifra histórica o del pasado[[40]](#footnote-41), tiene como finalidad conservar el poder adquisitivo de la moneda en el decurso del tiempo, es decir, evitar la depreciación o desvalorización monetaria[[41]](#footnote-42) producto del fenómeno económico de la inflación; en palabras del órgano de cierre de la especialidad (2017)[[42]](#footnote-43): *“(…) es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación (…)”*. Estas disertaciones jurisprudenciales iniciaron a finales de los años setenta[[43]](#footnote-44), como documenta la doctrina nacional (2022)[[44]](#footnote-45).

En algún tiempo estimó la CSJ[[45]](#footnote-46) que constituía un perjuicio[[46]](#footnote-47) (Daño emergente), mas luego rectificó y señaló[[47]](#footnote-48): “*(…) de modo que la corrección tiene por finalidad la reparación integral, no la indemnizar un perjuicio más; amén que, en ese mismo orden de ideas, tampoco puede verse en ello una sanción por acto contrario al ordenamiento legal*”, criterio reiterado en reciente decisión (2021)[[48]](#footnote-49) y seguido por la doctrina patria cuando explica que el reajuste no afecta la estructura intrínseca del daño[[49]](#footnote-50), sino su cuantía y atiende el postulado de la reparación integral[[50]](#footnote-51) o que la indemnización sea completa, como predica el profesor chileno Barros Bourie[[51]](#footnote-52).

La reparación debe ser integral, en el sentido de plena y completa, ha enseñado de antaño el pensamiento de la CSJ[[52]](#footnote-53), aún antes de la expedición de la Ley 446 (Art.16), y hoy con previsión normativa en el CGP: “*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*”, estipula el artículo 283, en su inciso final.

Impone el inciso segundo de esa norma, al superior *“(…) extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado (…)”.* Hermenéutica avalada por la CSJ (2021)[[53]](#footnote-54) y acogida, recientemente, por esta Sala[[54]](#footnote-55).

Por tanto, sin más disquisiciones que lo dicho, debe este fallador, actualizar la cifra reconocida por este detrimento en primera instancia, conforme la siguiente fórmula:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|   |   |   |   | Íf |   |
|   |   | Vp = | vh |

|  |
| --- |
|   |

 |   |
|   |   |   |   | Íi |   |
|  |  |  |  |  |  |
| En donde,  |   |   |   |   |
| Vp es el valor presente que debe calcularse |
| Vh es el valor histórico o aquel que se va a actualizar |
| If es el índice de precios al consumidor - IPC final (Fecha de aplicación de la fórmula) |
| Ii es el índice de precios al consumidor - IPC inicial (Fecha en que se estimó el valor) |

Así las cosas, el monto de $3.079.958, actualizado queda del siguiente tenor:



En esas condiciones, se confirmará la sentencia impugnada, pero se modificará el monto de la indemnización.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se **(i)** Confirmará la sentencia atacada en lo que fue motivo de apelación, salvo el ordinal 4°, en cuanto que se actualizará el monto de la indemnización reconocida en primer grado; y, **(ii)** Nosecondenará en costas en esta instancia, por no haberse confirmado ni revocado en su integridad el fallo [Artículo 365-3º-4º, CGP].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **06-08-2021** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., en lo que fue materia de alzada.
2. MODIFICAR, el ordinal 4º, para fijar como cifra indemnizatoria por la servidumbre eléctrica $4.509.697,45.
3. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil.SC-592-2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, procesos de conocimiento, 6ª edición, Temis, Bogotá DC, 2016, p.67. [↑](#footnote-ref-7)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, ESAJU, 2021, 3ª edición, Bogotá, p.402 [↑](#footnote-ref-8)
8. LÓPEZ B. Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 2ª edición, Dupré editores, Bogotá DC, 2018, p.113 [↑](#footnote-ref-9)
9. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.403 [↑](#footnote-ref-10)
10. LÓPEZ B. Hernán F. Ob. cit. p.114 [↑](#footnote-ref-11)
11. TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencias : (i) 13-10-2009; MP: Valencia L., No.2006-00099-01; (ii) 15-12-2017; MP: Grisales H., No.2013-00082-02. [↑](#footnote-ref-12)
12. ARTEAGA C., Jaime. De los bienes y su dominio, 2ª edición, Editorial facultad de derecho, Santafé de Bogotá D.C., 1999, p.574. [↑](#footnote-ref-13)
13. VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 11ª edición, Librería Jurídica Comlibros, Medellín A., 2008, p.474 ss. [↑](#footnote-ref-14)
14. CE. Providencia del 03-09-1985. [↑](#footnote-ref-15)
15. ARTEAGA C., Jaime. Ob. cit., p.574. [↑](#footnote-ref-16)
16. CC. C-831 de 2007. Examinó la inexequibilidad de estas normas y otra más, sobre la servidumbre en comento. [↑](#footnote-ref-17)
17. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-18)
18. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-19)
19. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-20)
20. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-21)
21. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-24)
24. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-25)
25. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-29)
29. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079. [↑](#footnote-ref-30)
30. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, 2ª reimpresión de la 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 2018, p.46. [↑](#footnote-ref-31)
31. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.215. [↑](#footnote-ref-32)
32. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
33. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234. [↑](#footnote-ref-34)
34. LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2019, p.115. [↑](#footnote-ref-35)
35. CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29. [↑](#footnote-ref-36)
36. CC. C-012 de 2002. [↑](#footnote-ref-37)
37. CSJ, Sala de Casación Civil. Providencia del 16-01-2014, MP: Salazar R., No.2005-00753-01. [↑](#footnote-ref-38)
38. HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, de las fuentes de las obligaciones, el negocio jurídico, tomo II, volumen I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015, p.158. [↑](#footnote-ref-39)
39. CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1984; MP: Ospina B., “*A* *nadie ofrece Sin hesitación que la crisis económica que viven los países, especialmente los subdesarrollados como Colombia, uno de los problemas que los azota es el de la inestabilidad monetaria y pérdida del poder adquisitivo de su signo o peso.”.* [↑](#footnote-ref-40)
40. MARÍN M., Óscar. Liquidación de perjuicios y ajustes de pérdidas de seguros, nuevas tendencias de daños individuales y colectivos, 2ª edición, Bogotá DC, Ibáñez, 2016, p.70. [↑](#footnote-ref-41)
41. HINESTROSA, Fernando. Ob. cit., p.158. [↑](#footnote-ref-42)
42. CSJ, SC-10291-2017. [↑](#footnote-ref-43)
43. CSJ, Civil. Sentencias del 24-04-1979, MP: Alberto Ospina B. y 08-09-1982, MP: Jorge Salcedo S. Citadas en: VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 18ª edición, Temis SA, Bogotá DC, 2016, p.109. [↑](#footnote-ref-44)
44. HERRERA M., Jorge I. El reconocimiento de la corrección monetaria en la restitución de frutos en Colombia. Comentario al giro de jurisprudencia de la sentencia CSJ-SC2217 de 2021, *Revista de Derecho Privado*, n.° 42, enero-junio 2022, 405-418, doi: https://doi.org/10.18601/01234366.n42.16 [↑](#footnote-ref-45)
45. CSJ, Civil. Sentencia del 29-05-1991, citada en C-549 de 1993. [↑](#footnote-ref-46)
46. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, tercera reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2020, p.417**.** [↑](#footnote-ref-47)
47. CSJ, Civil. Sentencia No.42 del 09-09-1999; expediente No.5005. [↑](#footnote-ref-48)
48. CSJ, SC-2217-2021. [↑](#footnote-ref-49)
49. TAMAYO J., Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II, 2ª edición, Legis, 2007, Bogotá DC, p.707. [↑](#footnote-ref-50)
50. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.357. [↑](#footnote-ref-51)
51. BARROS B., Enrique. Tratado de responsabilidad civil, reimpresión de la primera edición, editorial Jurídica de Chile, 2009, p.887. [↑](#footnote-ref-52)
52. SOLARTE R., Arturo. La reparación del daño y los modelos de justicia, breve estudio sobre las formas de reparación del daño en las distintas jurisdicciones, En: Revista Responsabilidad civil del estado, No.44, edición conmemorativa, Bogotá DC, IARCE y Tirant lo Blanch, 2021, p.81 ss. [↑](#footnote-ref-53)
53. CSJ, SC-4703-2021. [↑](#footnote-ref-54)
54. TSP. SC-0025-2022 SC-0047-2022. [↑](#footnote-ref-55)